



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa N° 2023-00234-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda promovida por MARTHA SOFÍA CASTRO MONCAYO contra la CONSTRUCTORA COMOWERMAN LIMITADA *EN LIQUIDACIÓN*, por los siguientes defectos:

- 1). El mencionado representante legal de la entidad convocada, en lo absoluto concuerda con la persona que actualmente regenta esa organización, en calidad de agente liquidador, como tampoco se especificaron el domicilio y los destinos físico y virtual de notificación de este último, soslayándose lo exigido al respecto por los ords. 2º y 10º, art. 82 del Compendio Ritual Vigente. Lo anterior, sin que pueda aceptarse la afirmación atinente al desconocimiento del paradero del respectivo servidor, en tanto que ella hace alusión a quien actualmente no funge como director de la compañía suplicada.
- 2). En lo absoluto se acreditó la remisión del instrumento petitorio y sus anexos al extremo encartado, lo que también deberá ocurrir con la subsanación, en los términos estatuidos por el inc. 4º, art. 6º, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior. Ello, tomándose en cuenta que el aserto referente al desconocimiento de las direcciones física y digital del organismo accionado se emitió frente a la registradas en un documento que carece de actualidad.
- 3). Se indica que la localización especificada en el competente certificado de la agremiación perseguida no corresponde a su real ubicación. Debe adecuarse tal aspecto, máxime porque el soporte de existencia y representación legal adosado al plenario, en el que se cimentó esa aseveración, data del año 2016, por lo que la información allí singularizada de ninguna forma es la vigente para esta época. Al tiempo, ninguna apreciación se expuso en torno al correspondiente canal digital, dejándose de puntualizar ese dato, a pesar de contarse con las fuentes formales para consultarlo.
- 4). Debe indicarse de manera clara y precisa el tipo de proceso que se pretende adelantar, puesto que en el poder y en el encabezado



del documento petitorio se indica que se trata de un juicio de resolución de contrato de *compraventa*, mientras que al esbozarse los supuestos fácticos y al exponerse los pedimentos se expresa que la alianza en litigio es *un acuerdo de tipo anticipatorio*, que goza de autonomía e independencia respecto de la enunciada venta.

5). El juramento estimatorio no cumple con los requisitos previstos por el art. 206 *ibidem*, en vista de que los montos relacionados comprenden sumas que fueron pactadas por los implicados al momento de suscribir el convenio, por lo cual no es adecuado catalogarlas como frutos o conceptos indemnizatorios.

6). Debe allegarse la constancia expedida por la autoridad competente, de la que se desprenda que se agotó la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad.

7). La acción se propuso frente a una sociedad que para los días que corren se halla en liquidación, de modo que ha de tomarse en cuenta esa situación, a fin de identificar adecuada y exactamente al extremo pasivo de la contienda y determinar sus direcciones.

En consecuencia, se otorgará a la proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la implorante el término de 5 días para que rectifique las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 19 DE JULIO DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b16d2b0984729ea7fa3f569066dd12f5e3dd295d431a831d96a3c706d7c359**

Documento generado en 17/07/2023 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>